



I. **VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0075-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 23 de febrero de 2024, el recurso de reconsideración presentado por el señor Álvaro Filiberto Valdivia Montoya y la señora Presvita Juana Riveros Calachua de Valdivia mediante registro N° 29596 del 06 de marzo de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

2.1 Mediante Resolución Directoral N° 0075-2024-DGDP-VMPCIC/MC emitida y notificada el 23 de febrero de 2024¹ (en adelante, **RD de Sanción**), la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, **DGDPC**), resolvió sancionar al señor Álvaro Filiberto Valdivia Montoya y la señora Presvita Juana Riveros Calachua de Valdivia (en adelante, **los administrados**), por la comisión de una conducta infractora, así como imponerles bajo su propio costo una medida correctiva, conforme se observa a continuación:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.** – IMPONER sanción administrativa de 2.25 UIT de multa de forma solidaria contra la sociedad conyugal conformada por los señores Álvaro Filiberto Valdivia Montoya, identificado con DNI N° 29296710 y Presvita Juana Riveros Calachua de Valdivia, identificada con DNI N° 29540002, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, y haber ocasionado la afectación al Monumento N° 314-316 de la Calle Puente Grau y la Zona Monumental como al Ambiente Urbano Monumental de Arequipa, al realizar trabajos de ampliación en el techo de la fachada que da hacia la Calle Puente Grau, ocupando un área de 95.76 m², así como intervenciones, techado del primer patio que ocupa un área aproximada de 83.66 m² y habiéndose acondicionado ambientes de cocina, comedor, deposito, escalera metálica de acceso y baño (este último de material de ladrillo con planchas metálicas), el bien inmueble ubicado en el Puente Calle Grau N° 316 y la Calle Bolívar, denominado Sección 2 del distrito, provincia y departamento de Arequipa; recayendo estos hechos de la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley 31770. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴, Banco Interbank⁵ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.*

(...)

***ARTÍCULO TERCERO.** – IMPONER como medida correctiva, donde los administrados deberán ejecutar bajo su propio costo la citada medida destinada al desmontaje y/o añadidos, esto es referente a las instalaciones de techado con estructuras metálicas y la ampliación de ambientes de cocina, comedor, deposito, escalera metálica de acceso y baño (este último de material de ladrillo con planchas metálicas) que ocupa un área de 179.42 m²; debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura, disponga y que para ello deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección Desconcentrada.*

(...)"

2.2 A través del escrito s/n con registro N° 29596 del 06 de marzo de 2024, los administrados interpusieron recurso de reconsideración contra la RD de Sanción (en adelante, **recurso de reconsideración**).

¹ Conforme a las Actas de Notificación Administrativas N° 1972-1-1 y N° 1973-1-1.



DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

- 2.3 En relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del Art. 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.
- 2.4 De conformidad a lo señalado en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
- 2.5 En atención a ello, cabe señalar que la RD de sanción, le fue notificada a los administrados el 23 de febrero de 2024. Por lo que, el plazo para interponer su recurso de reconsideración, vencía el 15 de marzo de 2024.
- 2.6 Teniendo en cuenta ello, se advierte que los administrados han presentado su recurso de reconsideración contra la RD de sanción el 06 de marzo de 2024; por tanto, dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo de 15 días perentorios, previsto en el TUO de la LPAG. Asimismo, se advierte que dicho recurso se sustenta en nueva prueba, en este caso, en la Resolución Gerencial N° 598-2023-MPA-GDU-SGOPEP² del 03 de agosto de 2023 y el Plano A-2 de R&R Arquitectos + Ings.

ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

- 2.7 El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a ejercer su derecho de defensa y a obtener una debida motivación de las resoluciones.
- 2.8 Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que, en el procedimiento administrativo sancionador, el derecho de defensa se estatuye como una garantía que protege los derechos que pueden ser afectados por el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades que conforman la Administración Pública.
- 2.9 En ese sentido, se debe garantizar, entre otros, que el administrado tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses,

² Cabe indicar que, si bien el administrado presentó dicha Resolución en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 00039-2023-SDDAREPCICI/MC del 14 de junio de 2023; no obstante, en la Resolución Directoral no fue evaluado, con el sustento de que dicho documento lo presentó con posterioridad al plazo de cinco (05) días hábiles que se le otorgó para la presentación de sus descargos al citado Informe Final de Instrucción. Por tanto, esta constituye en una nueva prueba que será evaluada en esta etapa recursiva.

³ **TUO de la LPAG**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



para lo cual se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados (con el debido sustento probatorio), otorgándole un plazo prudencial a efectos de que, mediante sus descargos, pueda ejercer su legítimo derecho de defensa⁴.

- 2.10 Bajo dicha premisa, el administrado cuenta con el derecho de realizar descargos a lo largo de la tramitación del PAS de los hechos que se le imputan como infracción, los cuales, de cumplir con el requisito de admisibilidad, deben ser merituados por la autoridad competente y formar parte del razonamiento jurídico del pronunciamiento que emita. Ello, además, es la manifestación de un acto administrativo que contiene y analiza la concurrencia de todos los hechos materia de controversia y dota de legitimidad la actuación de la Administración Pública en el marco del debido procedimiento.
- 2.11 En relación a ello, el numeral 4 del artículo 3⁵ -en concordancia con el artículo 6- del TUO de la LPAG⁶, establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado; no siendo admisibles como motivación fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
- 2.12 Teniendo claro este marco conceptual, corresponde analizar si en el presente caso se ha respetado las garantías antes abordadas al momento de emitir el acto administrativo contenido en la RD de Sanción.
- 2.13 En el caso en concreto, de la revisión de los actuados del presente expediente, se verifica que el 21 de setiembre de 2023, es decir, antes de la emisión de la RD de Sanción (23 de febrero de 2024), la señora Presvita Juana Riveros Calachua de Valdivia presentó un escrito de descargos a través del Expediente N° 0142918-2023 contra el Informe N° 00039-2023-SDDAREPCICI/MC del 14 de junio de 2023 (en adelante, **escrito de descargos al IFI**), mediante el cual presentó diversos cuestionamientos y adjuntó pruebas, haciendo uso de su derecho de defensa; no obstante, al contrastar dicha información con lo contenido en la RD de Sanción, se advierte que, tanto los descargos como pruebas remitidas por la administrada no fueron consideradas ni analizadas en dicha Resolución, bajo el sustento de que estos fueron presentados con posterioridad al plazo de los cinco (5) días hábiles para presentar descargos y, por tanto, no correspondería pronunciamiento de ello.
- 2.14 Lo antes señalado se muestra a continuación:

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de marzo de 2007, recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, Fundamento jurídico 4.

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)



Que, en ese orden de ideas, debemos señalar que desde el día hábil siguiente de la fecha en la que se efectúa la notificación al administrado (13 de setiembre de 2023) hasta la fecha de la presentación del escrito de descargo con Expediente N° 0142918-2023 (21 de setiembre de 2023) han transcurrido seis días hábiles; motivo por el cual, el escrito de descargo fue presentado fuera del plazo legal establecido; por lo que no corresponde pronunciarse a este despacho sobre el citado escrito;

Fuente: RD de Sanción

- 2.15 Como se observa, mediante el mencionado escrito, la administrada presentó argumentos y medios de prueba (Resolución Gerencial N° 0598-2023-MPA-GDU-SGOPEP d el 03 de agosto de 2023) destinados a desvirtuar su responsabilidad administrativa por la infracción materia de análisis, lo cual ameritaba un pronunciamiento por parte de la Autoridad Decisora en la RD de Sanción, más allá de que dicho escrito haya sido presentado después del plazo de descargos, en tanto, dicho escrito fue presentado antes de la emisión de la RD de Sanción y era obligación de la Autoridad Decisora pronunciarse al respecto.
- 2.16 Sobre el particular, no debe perderse de vista que, el principio de verdad material, regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consigna –como requisito previo a la motivación– que la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados⁷.
- 2.17 En ese marco, la RD de Sanción adolece de un vicio insubsanable, toda vez que ha sido emitida vulnerando el derecho de defensa del administrado y motivación en el marco del debido procedimiento en sede administrativa. Ello, en la medida que **no se ha considerado los alegatos presentados por los administrados ni se ha efectuado la calificación y valoración de los medios aportados en el escrito de descargos al IFI**, restringiendo la posibilidad de que los administrados provean de nuevos elementos de convicción que puedan ser materia de análisis para el esclarecimiento de los hechos.
- 2.18 Esta situación, ineludiblemente, conlleva que el pronunciamiento contenido en la RD de Sanción carezca de una debida motivación, puesto que desarrolla una argumentación insuficiente que no toma en cuenta todos los descargos esbozados y pruebas proporcionadas por los administrados, lo cual se traduce en la inobservancia de uno de los requisitos de validez del acto administrativo⁸ y en la vulneración del principio del debido procedimiento.

⁷ TUO de la LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁸ TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



- 2.19 Por tanto, **corresponde declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración**; y, en consecuencia, corresponde **dejar sin efecto** la sanción impuesta a los administrados a través de la Resolución Directoral N° 0075-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 23 de febrero de 2024; finalmente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos formulados por los administrados a través de su recurso de reconsideración.
- 2.20 Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde devolver el presente Expediente a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, a efectos de que dicha autoridad evalúe, en el marco de sus atribuciones, un nuevo inicio de procedimiento administrativo sancionador contra los administrados, de corresponder.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR fundado el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados contra la Resolución Directoral N° 0075-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 23 de febrero de 2024, en relación a la responsabilidad administrativa por la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Puente Calle Grau N° 316 y la Calle Bolívar, sección 2, del distrito, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto la sanción multa y la medida correctiva contenida en la Resolución Directoral N° 0075-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 23 de febrero de 2024 impuesta a los administrados por la comisión de la conducta infractora referida a la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Puente Calle Grau N° 316 y la Calle Bolívar, sección 2, del distrito, provincia y departamento de Arequipa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a los administrados.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral y el expediente respectivo, a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, a fin de que evalúe, en función de sus competencias, el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de corresponder.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL